

# ANC

Autoridad Nacional de Control  
PODER JUDICIAL

Lima, 20 de diciembre de 2024

**OFICIO N° 02-2024-COPNJC-ANC-PJ**

Señor Doctor  
**ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN**  
Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

**Presente.-**

**Asunto: II Pleno Nacional de Jueces de Control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**

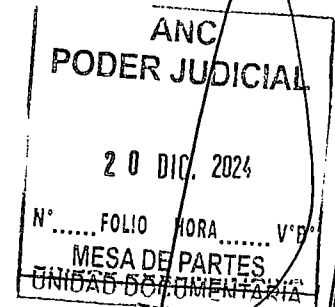
Tengo el honor de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y, a la vez, en relación al asunto de la referencia, hacerle llegar los acuerdos a que se han arribado en materia contralora, en el II Pleno Nacional de Jueces de Control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial realizado los días 21 y 22 de noviembre de 2024, en la ciudad de Lima, siendo los siguientes:

**Tema N° 01: Si el incumplimiento de los preceptos de los códigos de ética de los funcionarios públicos, puede servir de sustento para abrir procedimiento administrativo disciplinario**

## **PREGUNTA PROBLEMATIZADORA**

Teniendo en cuenta la interrelación existente entre la ética y el derecho y que los preceptos contenidos en los códigos de ética de los funcionarios públicos, específicamente, la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815 y el Código de Ética de la Función Judicial aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° 61-2018, contienen estándares de comportamiento suficientemente consensuados que tienen como propósito buscar la excelencia en todos los ámbitos de la vida del funcionario público y contribuir a fortalecer la confianza en la Administración Pública y la buena imagen de aquellos que la integran. Ante ello se pregunta lo siguiente: **¿es posible abrir procedimiento administrativo disciplinario por infracción a una disposición contenida en una norma ética?**

**PONENCIA GANADORA:** *la tercera ponencia "Respetando el principio de legalidad y tipicidad, en los casos en que una conducta esté previamente contenida y descrita como falta disciplinaria en la normatividad de la materia, las normas éticas pueden servir como*



# ANC

Autoridad Nacional de Control  
PODER JUDICIAL

*complemento de dicha normatividad, ya sea como clarificadoras y de orientación en el ejercicio de la potestad disciplinaria”.*

**Tema N° 02: La responsabilidad disciplinaria de los administradores de los módulos corporativos (nuevos modelos) del Poder Judicial**

## **PREGUNTA PROBLEMATIZADORA**

En un módulo corporativo, ¿la falta de supervisión de las labores del personal jurisdiccional, acarrea responsabilidad disciplinaria en el administrador o en el juez de la causa y quién es el competente para determinar la responsabilidad?

**PONENCIA GANADORA: Primera** *“La falta de supervisión de las labores del personal jurisdiccional, acarrea responsabilidad disciplinaria en el administrador de acuerdo al Reglamento del Módulo Corporativo, y el competente es la secretaría técnica y el Servir”.*

**Tema N° 04: La nulidad de oficio en el procedimiento administrativo disciplinario de la ANC-PJ**

## **PREGUNTA PROBLEMATIZADORA 1**

¿Qué autoridad es competente para declarar la nulidad de oficio de una resolución firme o consentida, emitida por las diferentes unidades de la Oficina Central de la ANC o de las ODANCS?

**PONENCIA GANADORA: Primera** *“El competente es el responsable de la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ANC-PJ o el jefe de la ODANC, en razón de que, se ubica en un nivel jerárquicamente superior respecto de los integrantes y responsables de las diferentes unidades de la Oficina Central y de las ODANCS”.*

## **PREGUNTA PROBLEMATIZADORA 2**

¿Cuál es el procedimiento determinado para declarar la nulidad de oficio en el procedimiento administrativo disciplinario en la ANC?

**PONENCIA GANADORA: Segunda** *“Ante este vacío legal debe recurrirse a lo previsto en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y*

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

*Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que prevé que en los casos no previstos en él se aplicarán supletoriamente las normas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las demás normas que le sean aplicables de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que, para el procedimiento a seguir en el caso de la nulidad de oficio debemos recurrir supletoriamente a lo establecido en el artículo 213°2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, no se requiere de un procedimiento determinado pues se trata del ejercicio de una facultad conferida a la autoridad administrativa, la cual previo al pronunciamiento debe poner en conocimiento del administrado/investigado de que va a ejercer la facultad de revisar una determinada resolución, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de constitucional de defensa”.*

Estando a que los mencionados acuerdos sirven como orientadores de la función contralora para todos los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de la ANC-PJ, se **RECOMIENDA** que los mismos sean remitidos de la Gerencia de Administración para que a través de la Unidad de Tecnologías de la Información se proceda a la adecuada difusión en el portal web y los medios informáticos de la institución, de los acuerdos adoptados en el II Pleno Nacional de Jueces de Control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, llevada a cabo en la ciudad de Lima, los días 21 y 22 de noviembre de 2024.

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,



**Carlos Alberto Anticona Luján**

Presidente

Comisión Organizadora del II Pleno Nacional de  
Jueces de Control de la Autoridad Nacional de Control  
del Poder Judicial